



"DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL TESORO PUBLICO"

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y:

- Art. 1º.- El Tesoro Público es el conjunto de las Tesorerías de recaudación e inversión de dineros o valores provenientes del Presupuesto General de la Nación, empréstitos, operaciones de crédito y cualquier ley especial que autorice renta del Estado, según la clasificación siguiente:
- a) Tesorerías Fiscales como cuentas de recaudación subordinadas a las oficinas de rentas del Estado;
 - b) "Tesorería General" como centralización de todos los ingresos y egresos de fondos o valores provenientes del Presupuesto General de Rentas o leyes especiales;
 - c) Cuentas fiscales administrativas en los bancos depositarios como cuentas de inversión subordinadas a la de "Tesorería General".-
- Art. 2º.- Todos los ingresos efectuados por personas o reparticiones públicas a favor del Fisco, deberán hacerlo en los Bancos depositarios autorizados por Leyes o Decretos mediante las respectivas notas de depósitos fiscales en la forma prescrita por los reglamentos correspondientes.-
- Art. 3º.- Todos los fondos depositados en las respectivas cuentas de rentas en los Bancos depositarios, deberán ser transferidos a la cuenta "Tesorería General" en el mismo día o al día siguiente mediante las órdenes de transferencias emanadas de la Dirección del Tesoro.-
- Art. 4º.- Los Bancos depositarios de los fondos públicos no recibirán en "Tesorería General" ningún depósito que no sea ordenado por la Dirección del Tesoro.-
- Art. 5º.- El producto de todos los impuestos, tasas e ingresos especiales deberán depositarse en la respectiva cuenta de renta por su importe íntegro, sin admitir deducción alguna, bajo ningún concepto, estándoles prohibido a los Directores de Oficinas recaudadoras de rentas extraer fondos o girar contra las cuentas de recaudación.
- Los Bancos depositarios son responsables de los pagos que se hicieren en contravención a este artículo.-
- Art. 6º.- Ninguna Oficina recaudadora de impuestos podrá disponer que los cheques o giros librados a favor del Fisco en pago de cualquier obligación impositiva sean cobrados en las ventanillas de los Bancos Oficiales o privados, sino depositados en los Bancos autorizados para el efecto.-



Art. 7°.- Ningún funcionario público podrá retener o depositar en su domicilio particular o comercial fondos o rentas que pertenezcan al Estado, debiendo depositarlos dentro de las veinticuatro horas de efectuado el ingreso en el Banco autorizado o en sus dependencias.--

Art. 8°.- El funcionario que deposite a su orden personal los valores o fondos del Estado en vez de hacerlo a la orden del Tesoro Nacional o cuentas de rentas, incurrirá en faltas graves y será penado con la destitución, debiendo pasarse los antecedentes a la Justicia del Crimen.

Los valores en custodia deberán ser depositados en los lugares autorizados para el efecto, estándoles prohibido tenerlos sobre sí ni en otro sitio ajeno a la oficina autorizada.--

Art. 9°.- Los funcionarios que sean sorprendidos con fondos del Estado fuera de la Caja habilitada, aunque tengan en su poder la totalidad de los fondos colectados o retirados del Tesoro Nacional, serán penados con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil respectiva.--

Art. 10°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que el habilitado pagador de los Ministerios y sus dependencias y demás oficinas descentralizadas, retenga en sus Cajas fondos en efectivo del Presupuesto y leyes especiales para gastos menores de las mismas oficinas.--

Art. 11°.- La recaudación de los impuestos, tasas y otros ingresos que corresponden al Fisco, se hará por intermedio de las oficinas determinadas por el Poder Ejecutivo en la forma y tiempo que determinen las reglamentaciones respectivas.--

DIRECCION DEL TESORO



Art. 12°.- La Dirección del Tesoro es la oficina encargada de la administración y organización de los fondos y valores del Estado y del pago de las obligaciones fiscales, previo cumplimiento de las disposiciones legales relativas al contralor preventivo y demás disposiciones atinentes.--

Art. 13°.- La Dirección del Tesoro dependerá del Ministerio de Hacienda y estará a cargo de un funcionario con el título de Director del Tesoro, quien será sustituido por el funcionario designado por el Ministerio de Hacienda en caso de ausencia temporal o acefalía del cargo.--

Art. 14°.- El Director del Tesoro o quien haga sus veces será responsable de todo pago que ordenare al margen de las disposiciones de esta Ley y de las que regulen la extracción y contralor de los fondos fiscales.--

Art. 15°.- La Dirección del Tesoro elevará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria o informe anual de las gestiones a su cargo con las recomendaciones tendientes al mejoramiento de los servicios a su cargo.--



REPRESENTANTES

- Art. 16°.- La custodia y distribución de valores fiscales e instrumentos de percepción de rentas, estarán a cargo de la Dirección del Tesoro, que tendrá también a su cargo la estadística del consumo de valores y el contralor en la incineración de los mismos.-
- Art. 17°.- La Dirección del Tesoro llevará la contabilidad de las Tesorerías Fiscales y del movimiento de los fondos del Tesoro Nacional.-

DE LOS EGRESOS DE FONDOS DEL TESORO NACIONAL

- Art. 18°.- Todos los gastos autorizados por el Presupuesto General o leyes especiales, previamente verificados por la Contraloría Financiera, serán abonados por la Dirección del Tesoro mediante una "Orden de Pago" que será acompañada a los expedientes de gastos y a las planillas de sueldos del personal de la Administración Pública y que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Número de Orden;
- b) Nombre de la Oficina beneficiada con el pago;
- c) Nombre del acreedor;
- d) La cantidad escrita con número y letras;
- e) El concepto del pago;
- f) La imputación presupuestaria o la cuenta especial contra la cual se girará;
- g) La fecha;
- h) El ejercicio fiscal, y
- i) El mes a que corresponda.-

- Art. 19°.- La Orden de Pago será expedida por las oficinas autorizadas para el pago de sueldos del personal de la Administración Pública, el servicio de la Deuda Pública, el servicio de las jubilaciones y pensiones y para todos los demás gastos votados por la Ley de Presupuesto General y leyes especiales.-

- Art. 20°.- La Orden de Pago contendrá para su validez la firma del Controlador de Gastos, del Habilitado Pagador, del Ordenador de Gastos, y la intervención de la Contraloría Financiera.

En caso de pérdida o extravío, previa constatación de no haberse hecho efectivo, se expedirá un duplicado en el cual se hará constar que queda sin efecto el libramiento original.-

- Art. 21°.- La Dirección del Tesoro, a la vista de la Orden de Pago, debidamente verificada e intervenida por la Contraloría Financiera, extenderá el cheque del Tesoro directamente contra la cuenta "Tesorería General", o cuentas especiales, debiendo suscribir el recibidor autorizado o habilitado pagador, el recibo correspondiente en la misma "Orden de Pago".-



LEY N° 374.--(cont.)

PARA DE REPRESENTANTES

-4-

Art. 22°.- El cheque del Tesoro a que se refiere el artículo anterior contendrá para su validez, los siguientes requisitos;

- a) Fecha de su libramiento;
 - b) Oficina a cuyo favor esté extendido el cheque;
 - c) Numeración correlativa;
 - d) Cantidad en número y letras;
 - e) En un ángulo inferior izquierdo: la cantidad en número.
- El cheque del Tesoro contendrá además, la firma manuscrita del Director del Tesoro o de la persona que haga sus veces y del funcionario encargado de su libramiento.-

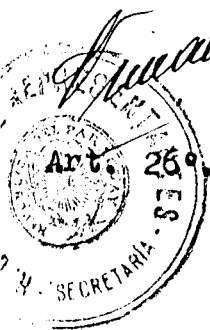
Art. 23°.- Los cheques del Tesoro se librará únicamente a la orden de las Reparticiones Públicas para el solo fin de su acreditamiento en las respectivas cuentas administrativas abiertas con intervención de la Dirección del Tesoro.

Dichos cheques no serán librados a nombre de persona alguna, física o jurídica, funcionario público o particular, siendo prohibida su negociación y tendrán el carácter de cheques cruzados en "general".-

Art. 24°.- Los cheques oficiales librados contra las cuentas administrativas de las reparticiones públicas serán libremente negociables conforme a las prescripciones del Código de Comercio y serán suscriptos por el Jefe de la repartición y el Habilitado Pagador.-

Art. 25°.- La Dirección del Tesoro podrá expedir cheques del Tesoro directamente a favor de los bancos oficiales cuando se trate de regularizar egresos fiscales por retenciones para el servicio de la Deuda Pública autorizados por convenios especiales, previo los trámites legales del Contralor de los Egresos públicos.

Para el efecto, deberá cruzar el libramiento con la expresión "DE CONTABILIDAD".-



Art. 26°.- Cuando se trate de libranzas contra fondos arbitrados por leyes especiales para servicios también especiales, la Dirección del Tesoro expedirá, contra presentación de la "Orden de Pago", verificada y liquidada por la Contraloría Financiera, el respectivo cheque del Tesoro contra la cuenta donde se halle el depósito, en las condiciones establecidas en el Art. 22 y 23 de esta Ley.-

Art. 27°.- Queda prohibido a los Bancos depositarios de fondos públicos, disponer el pago directo en sus ventanillas de los cheques del Tesoro. Tampoco podrán efectuarse con los mismos pagos de impuestos y tasas.

Los funcionarios que lo consientan serán responsables del pago indebido.-

Art. 28°.- La Dirección del Tesoro llevará el registro de los Habilitados Pagadores y de los Gestores autorizados, y de las Cuentas Administrativas con las personas encargadas del libramiento.-

Art. 29°.- Cada semana, los Bancos oficiales afectados por los libramientos, devolverán a la Dirección del Tesoro, los cheques del Tesoro con la debida constancia del pago, para su verificación y contralor.-



Art. 30°.- Los funcionarios de la Dirección del Tesoro son responsables de la custodia y conservación de los cuadernos de cheques del Tesoro y de los cheques bancarios oficiales.--

Art. 31°.- En los casos previstos por el Art. 76 de la Ley N° 3522, establecido para los casos de calamidad pública, el Ministerio de Hacienda podrá ordenar por escrito a la Dirección del Tesoro, la expedición de cheques del Tesoro a favor de la respectiva cuenta administrativa.

En este caso, la orden deberá ser suscrita por el Ministro de Hacienda y contendrá además, la firma del Contralor Financiero y del Controlador de Gastos del Ministerio respectivo.

El Director del Tesoro comunicará de inmediato esta libranza para comenzar los trámites ulteriores de regularización e imputación presupuestaria.--

Art. 32°.- Para cada Año Fiscal los Ministerios, oficinas descentralizadas y demás Reparticiones Públicas enviarán al Ministerio de Hacienda la nómina de los Habilitados Pagadores de las oficinas de su dependencia, para su confirmación. El Ministerio de Hacienda pasará la lista completa a informe de la Contraloría Financiera, la que se expedirá sobre el estado de cuenta de cada uno de ellos.

El resultado de este informe se pasará a conocimiento del Ministerio del cual depende para los fines de su confirmación o cesantía.

El Ministerio de Hacienda podrá oponerse a la confirmación si los cuentadantes adeudan rendiciones de cuentas, de acuerdo con los reglamentos respectivos.--

Art. 33°.- La Dirección del Tesoro podrá extender parcialmente cheques del Tesoro por cada Orden de Pago o por la totalidad de ellas, siempre que pertenezcan a una sola repartición, y comunicará diariamente en planillas especiales a la Contraloría Financiera (Dpto. de Rendición de Cuentas) los cheques expedidos, a los fines del cargo directo en la cuenta de los Habilitados Pagadores.

Dicha planilla contendrá:

- a) Fecha de pago;
- b) Nombre del Habilitado Pagador;
- c) Repartición;
- d) Imputación presupuestaria o cuenta especial;
- e) N° de la Orden de Pago;
- f) Importe pagado;
- g) Ejercicio y mes.

Podrán además, contener otros datos necesarios para individualizar mejor al responsable y la naturaleza del gasto.--

Art. 34°.- Cualquier omisión en planilla de los pagos efectuados mediante los cheques del Tesoro, se salvará de inmediato y el funcionario remiso o negligente en esta función, se presumirá, salvo pruebas en contra, que es encubridor y será destituido de su cargo.--



- Art. 35°.- El Director del Tesoro no podrá extender cheques del Tesoro sin tener a la vista los antecedentes del gasto con las formalidades legales respectivas acompañados de la Orden de Pago, salvo los casos de gastos ordenados por causas de calamidad pública.-
- Art. 36°.- Todos los gastos fiscales del Ministerio de Hacienda y del servicio de la Deuda Pública, estarán sometidos a las mismas formalidades legales estipuladas para los demás Ministerios y sus dependencias.
Los servicios descentralizados con autonomía de gestión, también estarán sometidos a este contralor.-
- Art. 37°.- El Poder Ejecutivo dispondrá anualmente cuáles rubros presupuestarios deberán ser autorizados por Decretos y cuáles por Resolución Ministerial, Jefes de reparticiones o los funcionarios autorizados a expedir ordenes de pago.-
- Art. 38°.- La Contraloría Financiera y la Dirección del Tesoro tomarán las disposiciones necesarias para que los cheques del Tesoro en circulación, previstos por la Ley de Organización Administrativa y sus reglamentos sean rescatados y canjeados por los nuevos cheques del Tesoro, a medida de su efectividad, y asimismo, efectuarán los respectivos ajustes de acuerdo con los procedimientos contables y de contralor general.-
- Art. 39°.- Todas las notas de Ordenes de Pago expedidas de acuerdo con las previsiones de esta Ley, serán entregadas a la Dirección del Tesoro, la que comunicará periódicamente al Ministerio de Hacienda las órdenes pendientes de pago.-
Prohíbese a los Habilitados Pagadores o Gestores, retenerlas en su poder después de ser intervenidas por la Contraloría Financiera.-
- Art. 40°.- Los Bancos Oficiales depositarios de los fondos públicos, remitirán a la Dirección del Tesoro, mensualmente o cuantas veces les sean solicitados, por la misma, un estado analítico del movimiento de los ingresos y egresos del Tesoro Nacional.
Del mismo modo, las Tesorerías Fiscales de recaudación, suministrarán a la Dirección del Tesoro, todos los datos que les fueren solicitados y permitirán la revisión de los libros por los funcionarios de dicha Dirección, relacionados con las rentas del Presupuesto General y las leyes especiales.-
- Art. 41°.- Cualquier atraso que la Dirección del Tesoro observare en la rendición de cuentas de las Oficinas perceptoras de rentas, dará lugar a un emplazamiento, a los Directores de las mismas, para su regularización y, vencido dicho plazo informará al Ministerio de Hacienda a los fines pertinentes.-
- Art. 42°.- Los Habilitados Pagadores llevarán al día un sistema de contabilidad que refleje claramente el movimiento de los fondos retirados de la Dirección del Tesoro y las inversiones realizadas contra cada rubro del Presupuesto General.
El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la suspensión de cesantía o a la destitución.



LEY N° 374.--(cont.)

CÁMARA DE REPRESENTANTES

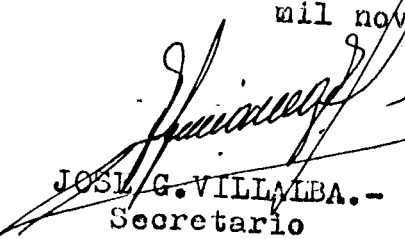
-7-

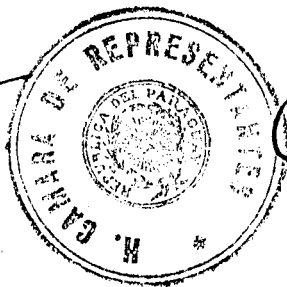
Art. 43°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley para su mejor aplicación.--

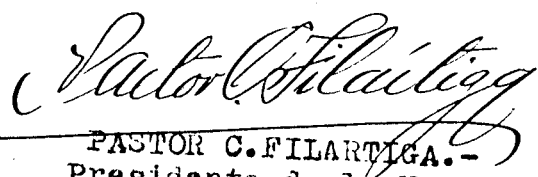
Art. 44°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.--

Art. 45°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.--

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.--


JOSÉ G. VILLALBA.--
Secretario




PASTOR C. FILARTIGA.--
Presidente de la H.C.R.--

Asunción, Agosto 25 de 1.956.--

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.--


CESAR BARRIENTOS.--


ALFREDO STROESSNER.--